



Referencia: 5 Página: 1

## DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 49/2018

Ref.: GEX 2018/05007/09572

Montevideo, 28 de junio de 2018.-

**VISTO:** el Expediente GEX N° 2018/05007/09572 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduanas Gerardo Mendez, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria de la mercadería denominada comercialmente "**Mini PC, Marca MINIX, Modelo X7**".

**RESULTANDO:** I) que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado "Mini PC, Marca MINIX, Modelo X7" es un centro multimedia que permite transmitir cartelería digital a través de internet en monitores. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **8471.49.00.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada, la mercadería se presenta en una caja acondicionada para la venta al por menor, en cuyo interior se encuentra el dispositivo MINIX X7, un control remoto, una fuente de poder modelo YS03-050300U, un cable HDMI, una antena, un cable USB y un adaptador US. Se trata de un centro multimedia de "streaming" (transferencia continua), el que conectado en la entrada HDMI de un monitor o televisión y a internet, permite acceder a páginas web, aplicaciones, contenido, etc. Posee un procesador Quad-Core ARM Cortex-A9, una GPU Mali-400 Quad-Core y el último sistema operativo Android 4.2.2, conexión a internet mediante Wi-Fi 2.4GHz y 5.0GHz, memoria de 2 GB DDR3, 16 GB NAND flash, Bluetooth y USB 3G. Presenta salida HDMI full HD 1080p, salida de audio en dos canales HDMI, tres puertos USB 2.0 HOST y un puerto micro USB OTG, una ranura para tarjeta SD, un puerto LAN para RJ45, entrada para la fuente de poder y salida para micrófono y auriculares.

**CONSIDERANDO:** I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...";

III) que de la información recabada, la mercadería objeto de consulta es un centro multimedia de "streaming" (transferencia continua), el que conectado en la entrada HDMI de un monitor o televisión y a internet, permite acceder a páginas web, aplicaciones, contenidos, etc. Recepciona una señal digital, comprueba si el usuario tiene acceso a la señal, la decodifica y la envía a un monitor, por lo que no sería susceptible de ser considerada la posición sugerida por el interesado;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054

-FLORENCIA DA ROSA - US20161

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09





Referencia: 5 Página: 2

**IV**) que la RGI 3 b) establece que "los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;". En este caso el MINIX X7 es quien le otorga el carácter esencial al conjunto;

V) que la Sección XVI comprende a "MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; y el Capítulo 85 reúne a "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos";

VI) que la partida 85.28 comprende: "Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado."

VII) que las Notas Explicativas de la partida 85.28 en su apartado D) APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION establece: "Este grupo comprende los aparatos receptores de televisión aunque no estén equipados con pantalla de visualización (display), tales como: 1) Los receptores de señales de televisión (por vía terrestre, cable o satélite) que no incluyan un dispositivo de visualización display (pantalla de CRT, LCD, etc.). Estos aparatos reciben las señales y las convierten en una señal apropiada para la visualización en un monitor de vídeo. Pueden también incorporar un módem para conectarse a Internet. ..."

**VIII**) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario";

IX) que por no tratarse de monitores ni proyectores, sería susceptible de ser considerada la subpartida a un guion 8528.7 "— Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:". Y dentro de ella la subpartida a dos guiones 8528.71 "- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización («display») o pantalla de video";

X) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: "Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.";

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054

-FLORENCIA DA ROSA - US20161

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09





Referencia: 5 Página: 3

**XI**) que por tratarse de un receptor-decodificador integrado, correspondería tener en cuenta la subpartida regional 8528.71.1 "Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas". Dentro de ella se debería considerar el ítem regional 8528.71.19 "Los demás";

**XII**) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: "Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente4, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel."

XIII) que por no tratarse de monitores y proyectores, correspondería clasificar la mercadería objeto de consulta en la subpartida nacional 8528.71.19.90 "Los demás" en aplicación de la RGI 1 (Texto de la partida 85.28), RGI 3 b), RGI 6 (Texto de la subpartida 8528.71), Regla General Complementaria Regional Nº1 (Texto de la subpartida regional 8528.71.19) y Regla General Complementaria Nacional (Texto de la subpartida nacional 8528.71.19.90).-

**ATENTO:** a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

## EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

- 1°) Que debería clasificarse al producto denominado "Centro multimedia, Marca MINIX, Modelo X7" en la subpartida nacional 8528.71.19.90 de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.
- 2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.





Referencia: 5 Página: 4

## ANEXO I: FOTOS DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2018/05007/09572

"Centro multimedia, Marca MINIX, Modelo X7"

